

diligencia de audiencia, y si bien, esta providencia se notificó por anotación en el estado, ello de ninguna manera era suficiente para que el juez como director del proceso y garante de los derechos y garantías procesales de las partes obviara el cumplimiento de lo dispuesto por el legislador en la ley 2213 DE 2022, que estableció como permanente el decreto legislativo 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la actuaciones judiciales.

En efecto, a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020 y posterior ley 2213 de 2022, se expedieron una serie de acuerdos por parte del Consejo Superior de la judicatura, entre estos el PCSJA20-11567 de 2020, que indicó que sin perjuicio del tipo de soporte documental de las distintas piezas procesales, será necesario mantener la integridad y unicidad del expediente, para lo cual debe hacerse uso de las herramientas institucionales de almacenamiento disponibles.

Se ha decantado claramente por parte de la judicatura que el juez no puede ser ajeno al uso de los mecanismos tecnológicos adecuados para garantizar la participación de las partes y usuarios de la administración de justicia en el desarrollo del juicio, en aras de preservar la transparencia, imparcialidad, igualdad entre otros principios, y se puedan a partir del conocimiento de las decisiones judiciales adoptar o tomarlas medidas que considere necesarias y pertinentes para el ejercicio de sus derechos.

En este caso concreto, de la programación de la audiencia del 25 de julio de 2023, no se envió el link de enlace para su partición por las partes y apoderados, ni comunicación alguna de forma virtual a las direcciones de correo electrónicos suministradas, lo que no permitió que las pruebas solicitadas y aportadas o decretadas de oficio o fueran refutadas o cuestionadas (contradicción de la prueba).

Dentro de los principios del Código General del proceso, está entre los más importantes, el respeto al debido proceso-artículo 14, que se extrae del artículo 29 de la Constitución Política, respeto de las formas propias del juicio, siendo ello uno deber imperativo del operador judicial.

Lo brevemente expuesto, sirve de fundamento para solicitar se reponga el auto del 16 de enero de 2024, disponiendo la nulidad solicitada del proceso a partir de la audiencia celebrada el 25 de julio de 2023, y se fije nueva fecha en la que se decida de fondo y con los argumentos y razonamientos jurídicos sólidos (certeza) y, la nulidad planteada por el suscrito en correo del 27 de abril de 2023.

En subsidio interpongo recurso de apelación para que el superior jerargico tome la decisión que en derecho corresponda, de no atenderse el medio de reposición presentado; ello por cuanto el auto en cuestión admite el recurso vertical, por mandato del artículo 321 numeral 5 del C. G. del. P.

Atentamente,

YIMMY YARURO REYES
C.C.13483729 de Cúcuta
T.P. 80676 del C.S. de I J.
correo: jaime_yar@hotmail.com